

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/3°S/117/2017, promovido por , contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra; y,

RESULTANDO:

1 Por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se
admitió a trámite la demanda presentada por
en contra de en su carácter de
DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
ESTADO DE MORELOS y en su carácter
de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS de quienes reclama; "La nulidad del requerimiento de pago
del crédito fiscal número MEJ20140799, emitido por la Dirección General
de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de
Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue defectuosamente
notificado el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete
(2017)" (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente
respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las
copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para
que dentro del término de diez días produjeran contestación a la
demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley
respectivo; negándose la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazadas, por auto de diecisiete de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentadas a en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- 3.- Por auto de uno de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la actora en el presente juicio no dio contestación a la vista ordenada por diverso auto de diecisiete de enero del mismo año, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.
- 4.- En auto de veinte de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 5.- Mediante auto de doce de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** En auto de nueve de mayo del dos mil dieciocho, se tiene al delegado procesal de las autoridades demandadas, exhibiendo copia certificada del oficio DGR/CAC/SIG/3420/2018-04 y acta circunstanciada de veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, documentos con los que



TRIBUNAL DE JUSTIÇIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

7.- El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en;

- a) La notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20140799, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el catorce de junio de dos mil diecisiete, al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos.
- b) El Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20140799, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el catorce de junio de dos mil diecisiete, al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos.
- III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20140799, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el catorce de junio de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Desprendiéndose del mismo que el catorce de junio de dos mil diecisiete, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió un mandamiento de ejecución con número MEJ20140799 a cargo del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento a la multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la entidad, impuesta por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número TCA/2ªS/155/12, al haber incurrido en desacato al requerimiento ordenado en auto de veintinueve de mayo de dos mil catorce, requerimiento que fue notificado a la autoridad recaudadora mediante oficio 161 y que fue notificado al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. (fojas 12-13).

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como, este Tribunal advierte que, respecto de los actos reclamados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente, cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Esto es así, ya que en el particular, se tiene que mediante oficio DGR/CAC/SIG/3420/2018-04, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, deja sin efectos el requerimiento de pago y todos los actos que emanan del crédito fiscal MEJ20140799; refiriendo en tal documento que; "Con fundamento en el articulo 93 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se deja sin efectos el requerimiento de pago y todos los actos que emanan del crédito fiscal MEJ20140799, a nombre de SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, por concepto de multa consistente en veinte días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, dictada dentro del expediente número TCA/2ªS/155/12 con fecha de resolución seis de julio de dos mil catorce, por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitido por esta Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos... lo anterior en virtud de que el documento emitido por la autoridad sancionadora del cual emana el requerimiento de pago, no cumplió con los extremos del artículo 95 fracción V del Código Fiscal para el Estado de Morelos; esto es, no señala el nombre de la persona física a la que va dirigido." (sic) (foja 77)

En este sentido, toda vez que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, dejó sin efectos el requerimiento de pago y todos los actos que emanan del crédito fiscal MEJ20140799, es claro que todos aquellos actos o procedimientos administrativos que tengan origen o se deriven del mismo siguen la misma suerte; por tanto, este Tribunal considera ocioso examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular.



En las relatadas condiciones, al haber sido acreditado en el autoridad demandada <u>dejó sin</u> efectos el requerimiento de pago y todos los actos que emanan del crédito fiscal MEJ20140799, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en la XIII del fracción artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, en estudio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 2a./J. 59/99, visible en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V.

¹ IUS Registro No. 193758

Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio promovido por

contra actos de la TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**,



Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVASTITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/117/2017, promovido por LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que es aprobada en Pleno de veintiséis de junio de dos milidiciono.